



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0420/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0026, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor John Matowich Jr. contra la Sentencia núm. 389, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 389, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013). Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor John Matowich. Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por John Matowich Jr., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de junio de 2012, en relación al Solar núm. 8, Manzana núm. 547, del Distrito Catastral núm. 101 del Distrito Nacional y la Parcela núm. 791, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas (...).

Dicha sentencia fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 620/2013, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez Figuerero, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión

El señor John Matowich Jr. interpuso el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), el presente recurso de revisión constitucional contra Sentencia núm. 389, con la finalidad de que sea anulada, por considerar que se le violaron derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y el derecho a la defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a las recurridas mediante Comunicación núm. 15415, del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a) (...) *que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de junio de 2012; b) que la misma fue notificada, al actual recurrente a requerimiento de las partes recurridas el 11 de julio de 2012, mediante acto número 329/2012, de fecha 11 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez F., por vía del Ministerio Público, por tener dicho recurrente su domicilio en el exterior, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; c) que el Ministerio Público mediante oficio núm. FP-12-645, de fecha 13 de julio de 2012, remitió el citado acto al Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Morales Troncoso, departamento que a su vez, lo remitió al Cónsul General de la República Dominicana en New York, mediante oficio DEC-UNE 19657, de fecha 24 de julio de 2012, cuyo contenido entre otras cosas, dice: “Asunto: Notificación para citar a: John Matowich JR; Anexo: Oficio No. FP-12-645 de fecha 13 de julio de 2012, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. REMITIDO, cortésmente, el oficio citado en el anexo, con el objeto de que proceda con la tramitación correspondiente, de acuerdo al párrafo 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano conforme solicitud de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional”; d) que el actual recurrente, señor John Matowich Jr. interpuso su recurso de casación contra la referida*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia el día 10 de octubre de 2012, según memorial de casación depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

b) (...) *el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga ese medio, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978.*

c) (...) *que habiendo sido notificada la sentencia recurrida en casación el día 24 de julio de 2012, por consiguiente, el plazo fijado por el texto legal antes citado vencía para el recurrente el 22 de agosto de ese mismo año, el cual por tener dicho recurrente su domicilio y residencia en New York, Estados Unidos de Norteamérica, conforme consta en el memorial de casación y el acto de notificación de la sentencia impugnada, marcado con el núm. 329/2012, de fecha 11 de julio de 2012, por el ministerial Juan Bautista Pérez F., dicho plazo debe computarse en razón de la distancia, conforme lo dispone el artículo 73, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 1821 del 14 de octubre de 1948, su numeral 2, que dispone lo siguiente: “Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue: Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico, 15 días.*

d) (...) *el señor John Matowich Jr. recibió la notificación de la sentencia en fecha 24 de julio de 2012, conforme oficio DEC-UNE 19657, remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Cónsul de la República Dominicana, en New York, señor Máximo Antonio Corcino, el cual se encuentra depositado en el expediente, el plazo de los 30 días dispuesto por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el citado artículo 5 de la Ley de Casación, debe ser extendido 15 días más para dicho recurrente; que no obstante a esto, el presente recurso de casación fue ejercido cuando ya el plazo tanto de los 30 días, más los 15 días que debe ser extendido estaban ventajosamente vencidos; que, en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile por tardío, tal y como lo solicitan las partes recurridas.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, John Matowich Jr. pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones alega lo siguiente:

a) *Al enterarnos accidentalmente del FRAUDE JURIDICO cometido y de la sentencia de marras, procedimos a estudiar minuciosamente todos y cada uno de los documentos de ese proceso llevado al margen del hoy recurrente, comprobando que ninguno de los actos del mismo, ni mucho menos la sentencia, le fueron notificados al exponente JOHN MATOWICH Jr. en su domicilio en los Estados Unidos, quien de haberse enterado, habría reaccionado de inmediato, pues como hemos dicho llevaba años reclamando los bienes relictos de su fenecido padre.*

b) *La indicada sentencia fue recurrida por JOHN MATOWICH Jr., por ante el Tribunal Superior de Tierras sustentada entre otros motivos sobre la base de: a) Que se violó flagrantemente el derecho constitucional de defensa y el debido proceso de ley, toda vez que ninguno de los actos procesales cursados en el procedimiento de determinación de herederos llevado ante la jurisdicción inmobiliaria, además de desleal tampoco fue notificado en la forma establecida por la ley y al entonces recurrente JOHN MATOWICH Jr. residente en el extranjero, lo que dio lugar a que éste no interviniera en el proceso. Que así mismo tampoco la sentencia atacada fue debidamente notificada a dicho recurrente de conformidad con la ley de domicilio en el extranjero, dando lugar a que los plazos para el ejercicio de las vías de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso o para el ejercicio del sagrado derecho de defensa ante la instancia correspondiente se mantuvieran abierto; b) Que al fallar el tribunal como lo hizo, excluyó de la sucesión de que se trata el inmueble más valioso, que corresponde a la siguiente descripción: “Solar de 2,915.78 mts² y sus mejoras localizado en la calle Miraflores s/n, Urbanización el Dorado, Jarabacoa, Provincia La Vega, Ubicado dentro de la Parcela número 791 del D. C. No.3, de Jarabacoa, amparado por el certificado de título No.76-503; privando así al recurrente, del derecho que le corresponde sobre dicho inmueble en su condición de único heredero del finado JOHN MATOWICH; c) Que el fundamento íntegro del tribunal para dictar la sentencia recurrida, excluyendo el referido inmueble de la sucesión de que se trata, está contenido en la parte in-fine de la página 9 (...).

c) En tal sentido, es de suma importancia, relevancia y trascendencia constitucional la protección del debido proceso de ley y de los derechos fundamentales previstos en la Constitución de la República, de manera principal el derecho de ser puesto en causa de conformidad con los procedimientos previstos por la ley para garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley previstos por las disposiciones del Art. 69 de la Constitución de la República, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, sin perjuicio de las demás garantías que a los derechos prevén otras disposiciones del orden interno e internacional, motivaciones transcendentales, irrelevantes por los cuales que motiva el presente recurso debe ser anulada.

d) Como se explicó anteriormente en la relación de hechos, la Sentencia No.389, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio del 2013, vulnera abiertamente los derechos fundamentales procesales y sustantivos del recurrente, lo que hace necesario que este Honorable Tribunal conozca las razones de hecho y de derecho en la cual se sustenta la referida sentencia, para que una vez comprobadas las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones alegadas por el recurrente, pueda aplicarse de manera efectiva la LOTCPC y subsanar las mismas.

e) *Visto esto Honorables Magistrados, es que se puede colegir que en la especie el Tribunal Constitucional no solamente no se debe limitar a la “anulación de la sentencia” recurrida, para luego devolver “el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”, sino que, al tratarse de violación de derechos fundamentales procesales y sustantivos, como los derechos la tutela judicial efectiva, debido proceso, a la legalidad y a la seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional al acoger las pretensiones de Derecho del Recurrente, puede decidir sobre el fondo del asunto.*

f) *En la especie, se han violentado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por lo que muy bien puede este Honorable Tribunal proceder, como lo hace tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia, la cual puede perfectamente casar sin envío cuando hay “cosa alguna por juzgar (...).*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Las recurridas, María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián, pretenden el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

a) *De la simple lectura del texto legal anteriormente copiado, resulta sumamente claro que los emplazamientos y notificaciones, aun cuando se trate de la jurisdicción inmobiliaria o de tierras y tratándose de alguna persona cuyo domicilio se encuentre establecido en el extranjero, las notificaciones o emplazamientos habrá de realizarse en el domicilio legal del Fiscal del Tribunal, entendiéndose éste como el Procurador Fiscal del Distrito Judicial al que pertenezca el tribunal el cual se trate; que tratar de sostener la tesis de que –para los casos de jurisdicción inmobiliaria-, ese*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fiscal ha de ser el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento -no del distrito judicial -al que pertenezca el Tribunal de Jurisdicción Original del cual se trate, constituye una aberración jurídica y un intento de establecer una excepción por sí mismo ante su propio caso, donde el legislador no lo ha hecho.

b) *No puede perderse de vista que los tribunales de jurisdicción original son órganos judiciales de primer grado, y que no en todos los lugares en donde pudiera encontrarse en función alguno de ellos, pudiera encontrarse al mismo tiempo un Tribunal Superior de Tierras, ya que en el país entero solo hay actualmente cinco Tribunales Superiores de Tierras y, por tanto, únicamente cinco Abogados del Estado (...).*

c) *Al pretender exigir el cumplimiento de una norma legal que no existe, el actual recurrente JOHN MATOWICH JR., promueve y pretende inducir con su recurso a los máximos administradores de justicia, apoderados del presente recurso de Revisión Constitucional, que se incurra en la violación al principio de legalidad consagrado en el inciso 15 del artículo 40 de la Constitución (...).*

d) *Parafraseando en el caso que ocupa nuestra atención el principio constitucional anterior copiado: En ocasión de Litis y tratándose de una notificación a persona cuyo domicilio se encuentre establecido en el extranjero, “a nadie se le puede obligar a notificar en manos del Abogado del Estado porque la ley no lo ordena así, ni se le puede impedir notificar en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial al que pertenezca el tribunal, porque no sólo la ley no lo prohíbe, sino que, en cambio, eso es precisamente lo que manda la ley.*

e) *Una verificación minuciosa del contenido de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que dicho alto tribunal hizo una correcta ponderación de los hechos y circunstancias que les fueron*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteados por las partes en Litis y que, en consecuencia, ha hecho una correcta apreciación del derecho fundamental de cada una de dichas partes, razones por las cuales, el recurso de Revisión Constitucional del cual se trata debe ser rechazado en todas sus partes por improcedente y mal fundado.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión son:

1. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 389, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).
2. Sentencia núm. 389, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).
3. Acto núm. 620/2013, correspondiente a la notificando la sentencia, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez Figuereo, alguacil ordinario del primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013).
4. Notificación del recurso de revisión, mediante Comunicación núm. 15415, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibida el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, este conflicto se contrae a una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por el señor John Matowich Jr. contra la señora Sibila Aurora Julián de Matowich, quien estaba casada con su fenecido padre John Matowich. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 2681, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil cuatro (2004), ordenó la partición de bienes. Mientras, la jurisdicción civil conocía los procedimientos propios de la partición, las señoras María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián, en calidad de herederas de la señora Sibila Aurora Julián de Matowich, incoaron una demanda ante la Jurisdicción Inmobiliaria en contra del recurrente. Dicho tribunal, mediante la Sentencia núm. 2404, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil siete (2007), acogió parcialmente el recurso de las hoy recurridas, ordenando a la registradora de títulos de La Vega la expedición de un nuevo Certificado de Título con relación a la parcela núm. 791, del distrito catastral núm. 3, de Jarabacoa, provincia La Vega, con una extensión superficial de 2,915.78 metros cuadrados.

Ante tal decisión, el señor John Matowich Jr., interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 389, del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 389, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional debe ser declarado admisible por las razones que se indican a continuación:

9.1. El artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 le otorga competencia a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales establecidas en el referido artículo.

9.2. En efecto, el artículo 53, numeral 3, señala los requisitos que se deben cumplir para que sea admitido el recurso de revisión relacionado con una decisión jurisdiccional, sujetándolo a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.3. En su primera parte, el párrafo único del mencionado artículo expresa:

Expediente núm. TC-04-2014-0026, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor John Matowich Jr. contra la Sentencia núm. 389, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.4. Al analizar los requisitos establecidos en el referido artículo nos percatamos de que la decisión cumple las exigencias indicadas, pues la parte recurrente ha alegado que en el caso se le han vulnerado derechos y garantías fundamentales como el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de propiedad, indicando, además, que tales violaciones han sido invocadas por ella y se han agotado todos los recursos de la vía jurisdiccional, en tanto que las violaciones son imputables de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional que emitió la decisión, de modo que se consideran satisfechas las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Luego de estudiar y ponderar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que el caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, la cual radica en que le permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de los alcances y límites del derecho de defensa, en particular cuando el ciudadano se ve privado de ejercer oportunamente tal prerrogativa por desconocer la existencia del acto de notificación.

10. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional tiene bien exponer las consideraciones siguientes:

10.1. La Constitución de la República dispone en la parte capital del artículo 69: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso (...)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En la especie, la parte recurrente en revisión alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles las sentencias en casación recurridas por John Matowich Jr., emitidas a favor de María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián, vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra la Constitución de la República en el citado artículo 69.

10.3. Por su lado, la parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso, alegando principalmente que la notificación hecha a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional hizo efectiva la notificación de la sentencia objeto de revisión, y que, por tanto, no era menester notificar al Ministerio Público de la Jurisdicción Inmobiliaria, oficina de abogado del Estado.

10.4. La Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión estableciendo de modo principal:

Considerando, que como el señor John Matowich Jr. recibió la notificación de la sentencia en fecha 24 de julio de 2012, conforme oficio DEC-UNE 19657, remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Cónsul de la República Dominicana, en New York, señor Máximo Antonio Corcino, el cual se encuentra depositado en el expediente, el plazo de los 30 dispuesto por el citado artículo 5 de la Ley de Casación, debe ser extendido 15 días más para dicho recurrente; que no obstante a esto, el presente recurso de casación fue ejercido cuando ya el plazo tanto de los 30 días, más los 15 días que debe ser extendido estaban ventajosamente vencidos; que, en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibles por tardío, tal y como lo solicitan las partes recurridas.

10.5. En el marco del contenido del artículo 69, ordinal 8° del Código de Procedimiento Civil, se formula la siguiente consideración: “A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Ciertamente, mediante el Acto núm. 329/2012, del once (11) de julio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Juan Bautista Pérez F. fue notificada la Sentencia núm. 389, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y luego esta dependencia procedió al envío mediante Oficio núm. FP-12-645, del trece (13) de julio de dos mil doce (2012), al Ministro de Relaciones Exteriores, quien a su vez le remitió el expediente al cónsul general de la República Dominicana en Nueva York, mediante Oficio núm. 19657, del veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012), a los fines de que practicara la debida notificación.

10.7. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia otorgó eficacia y validez al Oficio núm. 19657, tramitado a la representación consular, sin hacer comprobación de que el mismo fuera objeto de recepción por parte del señor John Matowich Jr., una parte con interés en el proceso judicial, cuestión que constituye una violación al derecho fundamental de defensa, así como el desconocimiento de garantías fundamentales como la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

10.8. Los propios precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia se manifiestan en términos categóricos y claros en el sentido de que la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida.

10.9. La Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 3, del veinte (20) de junio de dos mil uno (2001), se expresó en tal sentido haciendo prevalecer el derecho a la defensa, consignando al respecto:

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que cuando, como en el caso, (...) el demandado tiene su domicilio real en el extranjero, la notificación debe hacerse conforme lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 69 citado, esto es, en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores; que cuando no se procede en la forma indicada y el acto no llega a manos del interesado, es obvio que no ha comenzado a correr el plazo del recurso de apelación, puesto que sólo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una notificación regular, la cual no tuvo lugar en la especie, abre el plazo para la interposición del recurso; Considerando, que la protección que el legislador ha querido brindar a los demandados que no residen en el país, se pone aún más de manifiesto cuando de manera mandatoria dispone en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano No. 1438 del 14 de enero de 1938, que: "Los Cónsules harán llegar a manos de los interesados las notificaciones a que se refiere el párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que le hayan sido enviadas para tal fin por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Deberán en consecuencia reclamar de las personas notificadas su presentación en la oficina consular para la entrega de dichos actos o trasladarse a sus domicilios para verificar, previo recibo por duplicado que enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, reservando una copia en sus archivos. En caso de que la persona notificada se negare a recibir el acto o hubiere imposibilidad de efectuar la entrega deberán los cónsules devolverlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores"; que la forma imperativa en que está redactado el texto legal antes transcrito revela, sin duda alguna, la necesidad de preservar el derecho de defensa de la persona requerida con domicilio en el extranjero (...)"

10.10. En ese mismo orden, ya antes, el seis (6) de septiembre de dos mil (2000), esa misma alta corte, refiriéndose al ordinal 8° del artículo 69, había expresado en la Sentencia núm. 2, lo siguiente:

Considerando, que si bien el citado artículo establece el mecanismo legal para canalizar el emplazamiento o cualquier otra notificación dirigida a una persona residente, o domiciliada en el extranjero, es de buen derecho que cuando el acto no ha sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, lo cual indica que no se ha cumplido con el voto de la ley, la persona a requerimiento del cual se notifica el acto procesal no puede prevalerse de esa circunstancia, cuando, como en el caso, se ha comprobado que los funcionarios encargados de hacer llegar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el acto a su destinatario, no hicieron las diligencias necesarias para lograr que se cumpliera esa condición esencial para su validez.

10.11. Este tribunal aprecia que la Suprema Corte de Justicia optó en aquella oportunidad por asumir una línea jurisprudencial de estricto apego a la mejor administración del buen derecho, toda vez que el ejercicio de la prerrogativa de defensa es una garantía esencial para la materialización del debido proceso de ley, al tiempo que sufraga en beneficio del cumplimiento del principio de igualdad entre las partes que intervienen en un determinado proceso judicial o administrativo.

10.12. El Tribunal Constitucional, en lo que concierne a las notificaciones ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial (ver Sentencia del TC/0034/2013, del 15 de marzo de 2013).

10.13. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.

10.14. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación por prescripción del plazo, otorgándole plena validez y eficacia al solo oficio de remisión que hiciera el Ministerio de Relaciones Exteriores al cónsul de la República Dominicana en el estado de Nueva York, sin procurar la constancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que en realidad la persona a la cual se destinó tal documento efectivamente lo recibió.

10.15. Tal proceder compromete e impide el cumplimiento de las normas del debido proceso cuya aplicación tiene que encontrar total aplicación en las diferentes actuaciones, tanto en las propiamente judiciales como en el campo puramente administrativo, entrañando, en consecuencia, una vulneración al derecho fundamental de defensa, cuestión que arriesga la garantía fundamental de obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

10.16. En la especie, si bien es cierto que el recurrente interpuso el recurso de casación el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 20122724, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), no menos cierto es que el plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), ni la extensión del plazo de los quince (15) días, en razón de la distancia, establecido en el artículo 69 de Código de Procedimiento Civil, no podía comenzar a computarse en contra del recurrente sin que existiera una constancia cierta e inequívoca de que este había recibido la debida y válida notificación por parte del Consulado dominicano en la ciudad de Nueva York, constancia que era menester que esta representación se la remitiera al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que este órgano a su vez hiciera la tramitación de lugar a las autoridades del Ministerio Público y del Poder Judicial correspondientes.

10.17. Se evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el momento en el cual declaró inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, incurrió en una franca transgresión al derecho de defensa del ciudadano John Matowich Jr., entrando en una abierta contradicción con la orientación jurisprudencial que esa misma alta corte había consolidado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. En tal virtud, cuanto procede en la especie, conforme con lo establecido en el artículo 54, numerales 9 y 10, de la indicada ley núm. 137-11, es enviar el expediente de que se trata ante la Suprema Corte de Justicia para que esta conozca y decida el recurso de casación interpuesto por el ciudadano John Matowich Jr., el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm. 20122724, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), por los motivos anteriormente expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en el acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor John Matowich Jr. contra la Sentencia núm. 389, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012), por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso constitucional de revisión de la referida sentencia núm. 389, y, en consecuencia, **ANULAR** la misma.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente relativo al presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, y en ese sentido se subsane la violación a la tutela judicial efectiva, en especial al derecho a la defensa de señor John Matowich Jr.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm.137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, John Matowich Jr., y a las recurridas María del Rosario Julián Núñez y Josefina Altagracia Acosta Julián.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario